

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES SILVESTRES O EXÓTICOS, COMO MASCOTAS, ANIMALES DE COMPAÑÍA Y PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN

La suscrita, Diputada Maribel Martínez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 y 102 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 33, numeral 1 del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta H. Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES SILVESTRES O EXÓTICOS, COMO MASCOTAS, ANIMALES DE COMPAÑÍA Y PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes se han dado a conocer un gran número de casos en nuestro país, de ejemplares de especies silvestres, muy particularmente felinos, en cautiverio en domicilios particulares y bajo condiciones deplorables.

Este tipo de casos han sucedido en varias entidades, como Hidalgo, el Estado de México, la Ciudad de México, entre varias otras. Un caso muy emblemático fue el de “Black Jaguar-White Tiger”, un supuesto santuario ubicado en la zona del Ajusco de la Ciudad de México, que albergaba unos 187 ejemplares de grandes felinos y que fue desmantelado en 2022 por la PROFEPA.

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

Diversas organizaciones ambientalistas señalan que el comercio digital de este tipo de especies ha tenido un gran auge en los últimos años, de ahí que los casos se hayan multiplicado. Así también, han llamado la atención sobre la necesidad de establecer definiciones legales, como por ejemplo la de *mascota* y *animal de compañía*, con el fin de acotar y endurecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos para la posesión de ejemplares de animales silvestres, así como para la reproducción de especies en cautiverio.

El 28 de abril de 2022, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, en materia de aprovechamiento de animales silvestres como mascotas, con una votación de 462 votos a favor, cero votos en contra y una abstención.

En dicho dictamen, que tomó en consideración iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, se estableció la definición legal de *mascota* o *animal de compañía*, así como la prohibición de poseer en tal calidad, ejemplares de cualquier especie de fauna silvestre, incluidos felinos silvestres, que por sus características naturales no puedan convivir con humanos en un ambiente doméstico, sin riesgos físicos, sanitarios o de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona.

Dicha reforma fue turnada al Senado de la República para continuar con su trámite legislativo; sin embargo, hasta la fecha, la Cámara Alta no ha discutido la minuta, de manera que el asunto se encuentra pendiente y sin visos de ser abordado en fechas próximas.

La minuta aprobada por la Cámara de Diputados en 2022 establece en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, la prohibición expresa de poseer ilícitamente ejemplares de fauna silvestre

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

como mascotas o animales de compañía; en tal sentido, es necesario hacer hincapié en el adjetivo *ilícitamente*, pues a contrario sensu, implica que no se prohíbe la posesión de dichos ejemplares si esta es lícita.

En consonancia, dentro de la fracción XXV del artículo 122 incluye esa conducta como infracción a dicha ley, y en la fracción II del artículo 127 contempla la multa aplicable.

Se concluye, pues, que la prohibición establecida por las y los diputados en la minuta de 2022 no es absoluta, sino que la posesión está permitida bajo ciertos requisitos y únicamente es sancionada si se da de manera ilícita, es decir, sin el cumplimiento de esos requisitos.

En tal sentido, aunque la minuta logró un alto nivel de consenso para su aprobación en la Cámara de Diputados, su contenido resulta insuficiente, ya que se limitó a contemplar únicamente los casos de posesión de ejemplares silvestres como mascotas o animales de compañía, pero fue omisa en prever y sancionar otros casos, como la posesión de ejemplares para fines de comercialización, así como para su reproducción con fines de comercialización.

La legislación actual establece un par de figuras a las cuales se les permite la crianza y comercialización de ejemplares silvestres: las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural.

Sin embargo, existen denuncias en el sentido de que algunos sitios que poseen esta clase de autorizaciones han venido realizando prácticas irregulares, tales, como la reproducción indiscriminada para fines de comercialización, la omisión de reportar ejemplares, e incluso la utilización de la documentación de un solo ejemplar para comercializar varios ejemplares, es decir, reportan un solo ejemplar y su documentación la utilizan para comercializar otros ejemplares no reportados.

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

Ante esta creciente problemática y dada la omisión del Senado de la República para aprobar la minuta de 2022, así como las deficiencias de que adolece dicha minuta, la presente iniciativa plantea como propuesta de solución de raíz la prohibición total y absoluta de poseer ejemplares silvestres o exóticos en calidad de mascotas o animales de compañía, así como su posesión y reproducción para fines de comercialización.

Para ello, resultan necesarias diversas modificaciones a la Ley General de Vida Silvestre; en tal sentido, se propone de manera específica la modificación del segundo párrafo del artículo 27, para establecer la prohibición expresa de poseer ejemplares silvestres o exóticos, como mascotas o animales de compañía, así como su posesión y reproducción para fines de comercialización.

Se propone también, la adición de una fracción IX al artículo Artículo 47 Bis 4, con el fin de incorporar la comercialización de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, y su reproducción con fines de comercialización, como causales para la revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural.

Por otro lado, se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 83, para puntualizar que el aprovechamiento extractivo previsto en la ley no incluye la posesión de ejemplares silvestres o exóticos como mascotas o animales de compañía, ni su posesión y reproducción para fines de comercialización.

En el mismo sentido, se propone la adición de un inciso f) al artículo 90, para incorporar la comercialización de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, o su reproducción con fines de comercialización, como causales de revocación de autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento,

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

Se propone la adición de una fracción XXVI al artículo 122, con el fin de incorporar la posesión de ejemplares silvestres o exóticos, como mascotas o animales de compañía, y su posesión o reproducción para fines de comercialización, como infracciones a la ley, mientras que en el artículo 127 se plantea la reforma de la fracción II, a fin de sancionar dichas conductas con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionalmente y en consonancia, se propone la derogación de la fracción IX del artículo 10 en virtud de que, ante la prohibición de poseer ejemplares silvestres como mascotas, resultaría innecesaria la existencia de padrones de este tipo de especies. Así también, se plantea la modificación al artículo 29 para eliminar la figura de la comercialización, ya que con esta iniciativa quedaría prohibida.

Es necesario clarificar que las propuestas anteriores no implican la prohibición absoluta de la reproducción de especies exóticas, sino que se permitirá siempre y cuando no tenga fines de comercialización. En ese sentido, en lo relativo a la reproducción de especies silvestres, se preserva el texto vigente del artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, que permite la reproducción, y únicamente se reforma el artículo 27 para sancionarla si se realiza con fines de comercialización.

La propuesta se plantea en los siguientes términos:

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:	Artículo 10. ...

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

I. a VIII. ... IX. La creación y administración del padrón de la entidad federativa de mascotas de especies silvestres y aves de presa. X. a XI. ...	I. a VIII. ... IX. Se deroga X. a XI. ...
Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría. Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.	Artículo 27. ... Se prohíbe la posesión de ejemplares silvestres o exóticos, como mascotas o animales de compañía, así como su posesión y reproducción para fines de comercialización. ...
Artículo 29. Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la	Artículo 29. Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.	Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento y sacrificio.
Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, las siguientes: I. a VI. ... VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento, y VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley. (Sin correlativo) 	Artículo 47 Bis 4. ... I. a VI. ... VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento; VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley; IX. Cuando se lleve a cabo comercialización de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, o cuando se lleve o haya llevado a cabo su reproducción con fines de comercialización.

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

Artículo 83. (Sin correlativo)	Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo no incluirán la posesión de ejemplares silvestres o exóticos como mascotas o animales de compañía, ni su posesión y reproducción para fines de comercialización.
Artículo 90. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos: a) al e) ...	Artículo 90. ... a) al e) ... f) Cuando se lleve a cabo comercialización de ejemplares o poblaciones, o cuando se lleve o haya llevado a cabo su reproducción con fines de comercialización.
Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: I. a XXV. ... (Sin correlativo) (Sin correlativo)	Artículo 122. ... I. a XXV. ... XXVI. Poseer ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, como mascotas o animales de compañía, o para fines de comercialización. XXVII.- Poseer ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas para su reproducción con fines de comercialización.
Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la	Artículo 127. ...

presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: I. ... II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y III.	I. ... II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 122 de la presente Ley, y III.
--	---

Por otro lado, con el fin de observar el principio de irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea dentro del articulado transitorio que las autorizaciones para la posesión de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, como mascotas o animales de compañía, así como de posesión y reproducción para fines de comercialización otorgadas con anterioridad a la eventual entrada en vigor de esta reforma, mantendrán su vigencia conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su otorgamiento.

Asimismo, las solicitudes de autorizaciones para la posesión de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas como mascotas o animales de compañía, así como las solicitudes de posesión y reproducción para fines de comercialización, presentadas con anterioridad a la eventual entrada en vigor de esta reforma y que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que hayan sido presentadas.

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

En cuanto a los padrones de especies silvestres utilizadas como mascotas, que prevé actualmente la ley, se plantea preservarlos en funcionamiento el tiempo que sea necesario para preservar el control de los ejemplares previamente registrados, sin que puedan registrarse nuevos ejemplares a partir de la eventual entrada en vigor de la reforma.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES SILVESTRES O EXÓTICOS, COMO MASCOTAS, ANIMALES DE COMPAÑÍA Y PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 27 en su segundo párrafo; 29; 47 Bis 4 en sus fracciones VII y VIII; 127 en su fracción II; se ADICIONAN una fracción IX al artículo 47 Bis 4; un tercer párrafo al artículo 83; un inciso f) al artículo 90; y las fracciones XXVI y XXVII al artículo 122; se DEROGA la fracción IX del artículo 10; todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. a XI. ...

Artículo 27. ...

Se prohíbe la posesión de ejemplares silvestres o exóticos, como mascotas o animales de compañía, así como su posesión y reproducción para fines de comercialización.

...

Artículo 29. Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, **entrenamiento y sacrificio.**

Artículo 47 Bis 4. ...

I. a VI. ...

VII. Se omita la presentación del informe de contingencias o emergencias que ponga en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en los términos señalados por la Ley y su Reglamento;

VIII. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 Bis de esta Ley;

IX. Cuando se lleve a cabo comercialización de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, o cuando se lleve o haya llevado a cabo su reproducción con fines de comercialización.

...

...

Artículo 83. ...

...

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo no incluirán la posesión de ejemplares silvestres o exóticos como mascotas o animales de compañía, ni su posesión y reproducción para fines de comercialización.

Artículo 90. ...

a) al e) ...

f) Cuando se lleve a cabo comercialización de ejemplares o poblaciones, o cuando se lleve o haya llevado a cabo su reproducción con fines de comercialización.

Artículo 122. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Poseer ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, como mascotas o animales de compañía, o para fines de comercialización.

XXVII. Poseer ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas para su reproducción con fines de comercialización.

Artículo 127. ...

I. ...

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis, XXIV, **XXVI y XXVII** del artículo 122 de la presente Ley, y

III. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autorizaciones para la posesión de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas, como mascotas o animales de compañía, así como de posesión y reproducción para fines de comercialización otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su otorgamiento.

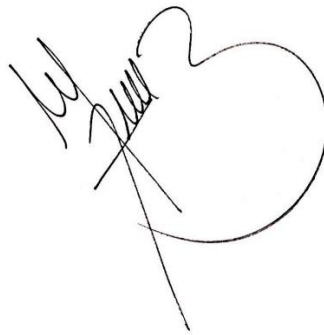
Tercero. Las solicitudes de autorizaciones para la posesión de ejemplares o poblaciones silvestres o exóticas como mascotas o animales de compañía, así como las solicitudes de posesión y reproducción para fines de comercialización, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que hayan sido presentadas.

Cuarto. Los padrones de especies silvestres utilizadas como mascotas, que se encuentran vigentes a la entrada en vigor de este Decreto, se

Mtra. Maribel Martínez Ruiz
Diputada Federal

mantendrán el tiempo que sea necesario para preservar el control de los ejemplares previamente registrados, sin que puedan registrarse nuevos ejemplares a partir de dicho momento.

**Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión
a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintiséis.**



DIP. MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ